

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: No. 040

PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

RADICACION: 2018-00245

ASUNTO: REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 28 de junio del presente año, se fijó fecha y hora para auxiliar la comisión, sin embargo, el día de hoy no se logró realizar la diligencia debido a que no se cuenta con acompañamiento de la fuerza pública; por lo anterior se procede a reprogramar la diligencia.

SEÑÁLESE el día 05 de octubre de 2022 a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 425-77166, 425-77167 y 425-77169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, cuya propiedad es del demandado RUBÉN DARIO LONDOÑO DUQUE C.C. 14.893.385.

INFÓRMESE al Ejército Nacional y a la Policía Nacional sobre la fecha y hora fijada para que garanticen acompañamiento hasta la zona donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar.

OFÍCIESE al Juzgado de conocimiento para que se entere de la fecha dispuesta.

Infórmese a la parte interesada sobre la fecha y hora programada y exhórtesele para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado.

Adviértase que, de no contar con el acompañamiento de la Fuerza Pública, por razones de orden público, el despacho se abstendrá de realizar desplazamiento al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar. Se exhorta así mismo a la parte interesada para que apoye en la diligencia y gestión de comunicación con la Fuerza Pública para el fin mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a9983e9dc05ab31b8bbde7ece1303ea662e7346243b7322a7db77d9fce78cc**

Documento generado en 17/08/2022 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DAVIVIENDA
Demandado: JOSE ARCES MOLANO MARTINEZ
Radicación: 2022-00063
Auto de trámite.

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 593 y ss. Del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural lote denominado “el rosal” ubicado en la vereda Bajo Victoria del municipio de Florencia, Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-100664 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de PROPIEDAD DEL DEMANDADO **JOSE ARCES MOLANO MARTINEZ (C.C 17.700.785)**, EN LOS BANCOS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, COONFIE, UTRAHUILCA, COOFISAM, JURISCOOP, MUNDO MUJER, ITAU Y W, a nivel nacional. Limitando la medida hasta la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) MCTE.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6c56b327805524727e21011154d8cb3246f7873e7094d7fd6e11a49b8cb23b**

Documento generado en 17/08/2022 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DAVIVIENDA
Demandado: JOSE ARCÉS MOLANO MARTINEZ
Radicación: 2022-00063
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ y en contra de JOSE ARCÉS MOLANO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.700.785, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$49.670.000) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 838917, base del recaudo ejecutivo.

SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$7.715.209) MCTE., por concepto de los intereses corrientes comprendidos desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 08 de marzo de 2022.

El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 09 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.096 y portador de la tarjeta profesional No. 241.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibidem y el artículo 8 y s.s. de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914b310dba7ca70d6e96130a78d068a7c5a2d09b7173679596d4fac02cd70ea1**

Documento generado en 17/08/2022 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUBER MARTINEZ MUÑOZ
Radicación: 2019-00127**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 15 de mayo de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUBER MARTINEZ MUÑOZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fuese posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 09 de febrero de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 23 de febrero de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.104.422. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49c89f8c9bb86ff92237fb3ab3c27896c4ccf6be778694433d92c2695810c58**

Documento generado en 17/08/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUIS ARLEY MURILLO CIFUENTES
Radicación: 2020-00140**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ARLEY MURILLO CIFUENTES, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fuese posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 09 de febrero de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 21 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se

libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$637.564. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6ba8d734b841c379d4e088bdb5196a23b67c973852068a49c6cc380eab9bf8**

Documento generado en 17/08/2022 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MILCIADES ROJAS NARVAEZ
Radicación: 2020-00267**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 09 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MILCIADES ROJAS NARVAEZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fuese posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 22 de marzo de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 21 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se

libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$893.438. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c690bf92a4535aab0ecea52c374fc027d28b8ff458b17a8cf3a3942ff0**

Documento generado en 17/08/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo prendario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: YENYFER CAINA PENAGOS LOPEZ
Radicación: 2021-00140

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 02 de junio de 2021, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de YENYFER CAINA PENAGOS LOPEZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que la demandada fue notificada por correo electrónico, al correo yecapelo1993@gmail.com, el mismo que fue relacionado en la demanda, además, tal como lo certifica la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, se garantizó el ciclo de comunicación emisor - receptor, empezando a correr términos el 24 de junio de 2022 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 12 de julio de este mismo año.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de junio de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$4.472.217. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461230fa3f6b59dbd99717dfe74fa7bda98fd7d415fb8426384cba9cf4d3a45c**

Documento generado en 17/08/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo prendario

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A

Demandado: WILLIAM PALADINES MUÑOZ

Radicación: 2021-00485

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, en contra de WILLIAM PALADINES MUÑOZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que la demandada fue notificada por correo electrónico, al correo depositomonyk@hotmail.com, el mismo que fue relacionado en la demanda, además, tal como lo certifica la empresa CERTIPOSTAL, se garantizó el ciclo de comunicación emisor - receptor, empezando a correr términos el 12 de enero de 2022 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 27 de enero de este mismo año.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$676.989. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d31230f37d587409deb5d4ff984cbaad6f06de6135ffc127916bb3f39d9c02**

Documento generado en 17/08/2022 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal sumario – Permiso salida de hijo menor al exterior y custodia

Demandante: MANUELA FERNANDA GALLEGO OSPINA

Demandado: YESID AMAYA CANO

Radicación: 2022-00147

Auto Interlocutorio

Mediante auto del 7 de julio de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga de traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado, como lo ordena el inciso 5 del artículo 6 Ley 2213 de 2022, el cual indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, allega escrito de subsanación de la demanda, el cual consta de un memorial donde se manifiesta que se permite subsanar la demanda y en hoja siguiente un desprendible de envío de la empresa Surenvios.

Al hacer la revisión de dicho desprendible se encuentra que se hizo el envío como si fuese este juzgado el remitente, además de que no hay constancia de recibo, ni del contenido de lo remitido. Razón por la cual no es posible determinar si la parte demandante dio cumplimiento a la carga de traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por lo cual se tiene por no subsanado el defecto adolecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos de la presente demanda a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3c2c2b22607a3576ebfb4f0e06c85452ec64c8bde62acba33989eaa8b2536f**

Documento generado en 17/08/2022 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>